

ducen la extinción del consejo se refieren á su inmediata cesación en las funciones que, como tal, le corresponden dentro de la normalidad de la tutela, pero subsisten algunos, aun después de extinguida ésta, á saber: 1.º Para censurar é informar, dentro del plazo de seis meses, las cuentas generales de la tutela (1). 2.º Para denunciar á los Tribunales cualquier delito que se hubiera cometido por el tutor en el ejercicio de su cargo (2). 3.º Para entregar las actas de sus sesiones al que estuvo sujeto á tutela (3).

Hubiera sido más aceptable el criterio de precaución de entregar una certificación ó testimonio de las mismas actas, depositando las originales en el archivo del *Registro de tutelas*.

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

82. REGLAS DE DERECHO.—La *única* que en este punto cabe anticipar, es la siguiente:

La *especial* dictada para esta materia es la regla *décima* de las *Disposiciones transitorias* del Código, que dice: «Los Jueces y los Fiscales municipales no procederán de oficio al nombramiento de los consejos de familia sino respecto á los menores cuya tutela no estuviera aún definitivamente constituida al empezar á regir el Código. Cuando el tutor ó curador hubiera comenzado ya á ejercer su cargo no se procederá al nombramiento del consejo hasta que lo solicite alguna de las personas que deban formar parte de él, ó el mismo tutor ó curador existente, y entretanto, quedará en suspenso el nombramiento del protutor».

Las *hipótesis* que, con motivo de la publicación del Código, de los términos en que está concebida la regla antes transcrita y de los en que se formularon las dos anteriores, que con ella tienen manifiesta relación, pero teniendo presente que, por el tiempo transcurrido,—veintitrés años—desde la publicación del Código hasta la fecha, algunos de esos supuestos ya no tienen aplicación, pueden ser las siguientes:

1.ª Que la tutela ó curatela fuera ordenada y estuviera *constituida definitivamente* antes de 1.º de Mayo de 1889.

2.ª Que, aunque ordenado el nombramiento de tutor ó curador en disposición testamentaria de fecha anterior á la publicación del Código, y muerto antes, también, el testador que los nombrara, ó llegado el supuesto de la tutela ó curatela legítima, con anterioridad á dicha fecha,

(1) Art. 282, explicado en la letra A, núm. 63, cap. 31 de este tomo.

(2) Pár. 2.º, art. 285, explicado en la letra A, núm. 63 de ídem íd.

(3) Art. 311.

al llegar ésta no se hubiese *constituido definitivamente* todavía la tutela ó curatela.

3.ª Que en igual hipótesis de fecha anterior del nombramiento de tutor testamentario, la muerte del testador no hubiera ocurrido sino *después* de 1.º de Mayo de 1889, y, por tanto, la tutela no hubiera podido estar constituida *antes* de esta fecha.

Á pesar de la manifiesta diferencia de estas hipótesis, sobre todo de la primera comparada con las otras dos, es lo cierto que, dados los términos de la regla *décima* y su relación con la *octava* y aun con la *novena*, no hay en este punto más *criterio de transición* que el de establecer en todos los casos la *posibilidad* y la *necesidad* legales del consejo de familia, limitándose el problema *transitorio* á las *iniciativas* para su constitución. La regla *décima* no va más allá de este aspecto en la *transición*; distingue sólo si la tutela está *definitivamente constituida* al empezar á regir el Código ó no lo está. En el primer caso releva á los Jueces y á los Fiscales municipales de la obligación que el art. 293 les impone de promover la formación y reunión del consejo, que es la primera parte de dicha regla *décima* (1); en el segundo caso, cuando la tutela ó curatela estuviera *definitivamente constituida* al tiempo de empezar á regir el Código, ó sea «cuando el tutor ó curador hubieran empezado ya á ejercer su cargo», no dice que no se forme el consejo de familia, sino que no se procederá al nombramiento del mismo hasta que lo soliciten algunas de las personas que deben formar parte de él ó el mismo tutor ó curador, quedando entretanto en suspenso el nombramiento de protutor.

En resumen: toda la diferencia consiste en que en el primer caso no se puede proceder *de oficio* al nombramiento del consejo de familia, pero *a sensu contrario* se infiere que sí se puede proceder á virtud de *instancia de parte*, mientras que en el segundo claramente se establece que se procederá al nombramiento del consejo bajo las condiciones ya expuestas (2). Es decir, que en todos los casos de tutela constituida *anterior* ó *posteriormente* á la fecha en que empezó á regir el Código civil, aunque los tutores ó curadores hayan sido nombrados antes, procederá la formación del consejo de familia por una ú otra iniciativa, la pública, fiscal ó judicial, ó la privada de parte interesada, sin otras diferencias que las explicadas (3).

(1) La razón que para ello ha tenido el Código se explica en la *Exposición de motivos* que precede á la edición reformada del mismo, en estos tímidos términos: «Mientras no vaya entrando en las costumbres la nueva institución, la iniciativa fiscal para promover su uso podría más bien perjudicarla que favorecerla.»

(2) Lo cual se explica en la *Exposición de motivos* con las mismas palabras de parte de la regla transitoria *décima*, y luego se completa el pensamiento del legislador con este pasaje: «Sin perjuicio de que, tanto en este caso—el de no hallarse constituida la tutela al empezar á regir el Código—como en el de estar funcionando el tutor, deberá nombrarse el consejo cuando lo solicite persona interesada y siempre que deba ejecutarse algún acto que requiera su intervención.»

(3) Tanto más, cuanto que es evidente, y así está decidido, que, aun tratándose de tutelas constituidas definitivamente antes de la publicación del Código, el tutor nece-

Como son muchos los actos en que se requiere la intervención de dicho consejo y, además, según la regla *octava* de las *transitorias*, los tutores ó curadores nombrados bajo el régimen de la legislación anterior deberán someterse á las disposiciones del Código, es evidente que aun en esta hipótesis de tutela constituida *antes* del nuevo régimen, deberá procederse á su formación para que el tutor pueda ejercer el cargo con arreglo á dicho cuerpo legal.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

83. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—En lo relativo á este punto, son dichas *fuentes*:

Los artículos del Código que se transcriben y explican en el Art. I de este capítulo y sus concordantes.

sita la autorización del consejo de familia para determinados actos, en sustitución de la del Juez, que antes era indispensable. Por ejemplo, así lo declara la resolución de la Dirección general de los Registros, de 20 de Septiembre de 1890, al decir:

«Que el núm. 5.º del citado art. 269, que impone al tutor el deber de obtener autorización del consejo de familia para enajenar bienes de los menores que estén bajo su guarda, no distingue entre los tutores que á la publicación del Código estaban ya en posesión de sus cargos y los que obtuvieron el nombramiento con posterioridad á su vigencia, por lo que es indudable que tal precepto obliga á unos y otros:

»Que contra tal doctrina no es lícito alegar la falta de una declaración expresa del legislador, porque bastaba en todo caso la derogación contenida en el art. 1.976 del Código, de todos los cuerpos legales que constituyen el Derecho civil común en todas las materias que son objeto de aquél, para estimar que los tutores habían de atenerse á las prescripciones del Código y no á las de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto al ejercicio de sus funciones se refiere:

»Que, si bien es cierto que el art. 310 del Código concede al Juez facultad para modificar los acuerdos del consejo de familia, y en definitiva pudiera ser él quien concediera la autorización, eso mismo prueba que es incompetente para conceder tal autorización mientras no la niegue el consejo de familia:

»Por último, que la autorización en virtud de la que se procedió al otorgamiento de las escrituras de venta se solicitó y obtuvo del Juzgado de primera instancia cuando ya estaba vigente el Código civil, en vez de haberse solicitado y obtenido del consejo de familia, con arreglo á lo preceptuado en el mismo.»

APÉNDICE Á LA PARTE ESPECIAL

LIBRO TERCERO.—DERECHO DE FAMILIA

ESPECIALIDADES DE LA LEGISLACIÓN FORAL

SECCIÓN PRIMERA

A. INSTITUCIONES FAMILIARES.—1.º LA SOCIEDAD CONYUGAL

CAPÍTULO XXXIII

SUMARIO.—La constitución, el contenido y la extinción (DISOLUCIÓN) y suspensión (DIVORCIO) de la sociedad conyugal según las especialidades de la legislación foral.

ART. I. DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ Preliminar.—1. Indicaciones comunes á todo este Apéndice (razón de plan).

§ 1.º De la CONSTITUCIÓN de la sociedad conyugal en las legislaciones forales.—2. Referencias.

§ 2.º Del CONTENIDO de la sociedad conyugal en las legislaciones forales.—a. Relaciones PERSONALES.

A. ARAGÓN.—3. Reglas especiales.—1.º Respecto del marido.—2.º Idem de la mujer.—3.º Idem de ambos cónyuges (proyecto de Apéndice al Código civil para Aragón).

B. CATALUÑA.—4. Capacidad civil de la mujer casada catalana.

C. BALEARES.—5. Idem de la mujer casada mallorquina.

D. NAVARRA.—6. Idem de la navarra.

E. VIZCAYA.—7. Rige el Derecho supletorio.

§ 3.º Del CONTENIDO de la sociedad conyugal (continuación).—b. Relaciones PATRIMONIALES.

A. ARAGÓN.—8. Sociedad conyugal de bienes, convencional ó foral; capitulaciones matrimoniales y sus pactos más usuales (proyecto de Apéndice al Código civil para Aragón).—9. Clasificación y reglas respectivas de los bienes de la sociedad conyugal.—Primer grupo. Bienes propios del marido; sus especies y derechos en ellos de los cónyuges y sus cargas.—Segundo grupo. Bienes propios de la mujer; sus especies, derechos en ellos de los cónyuges y sus cargas.—Tercer grupo. Bienes comunes ó propios de la sociedad conyugal ó comunes de los cónyuges; sus especies, derechos de los cónyuges en ellos y cargas.—10. Instituciones de bienes en el matrimonio según la legislación aragonesa.—a. La dote (proyecto de Apéndice al Código civil para Aragón).—b. La firma de dote (axobar) (proyecto de Apéndice al Código civil para Aragón).—c. Las donaciones *propter nuptias*.—d. Las donaciones *esponsalicias* (proyecto de Apéndice al Código civil para Aragón).—e. Las donaciones *entre cónyuges* (proyecto de Apéndice al Código civil para Aragón).—f. Los *gananciales* (proyecto de Apéndice al Código civil para Aragón).

B. CATALUÑA.—11. Las capitulaciones matrimoniales (proyecto de Apéndice al Código civil para Cataluña).—12. Instituciones de bienes en el matrimonio según el